

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 27 de julio de 1970 por la que se adaptan las Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento del Instituto Nacional de Estadística al Decreto 1399/1968, de 12 de junio.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1399/1968, de 12 de junio, que reorganiza el Consejo Superior de Estadística, establece en su disposición transitoria que la Presidencia del Gobierno adaptará las Comisiones actualmente existentes a lo dispuesto en dicho Decreto.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística y de conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Estadística,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento colaborarán con el Instituto Nacional de Estadística, siempre que éste lo requiera, en la fijación de objetivos, alcance y contenido de los planes de investigaciones estadísticas en el ámbito propio de cada sector; en el estudio de los proyectos de censos, estadísticas y encuestas que se elaboren como desarrollo de aquéllos; en la crítica de resultados y en la asignación de misiones a los Organismos que cooperen en su ejecución.

Segundo.—En el Instituto Nacional de Estadística funcionarán las siguientes Comisiones Mixtas:

- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Agrarias.
- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, comprendidas la Pesca y la Construcción.
- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Servicios, excluidas las actividades de este sector que se asignan a otras Comisiones.
- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Comercio y Transportes.
- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Culturales.
- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de las Administraciones Públicas, incluidas las Fuerzas Armadas.
- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Demográficas, Sanitarias y Sociales.
- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Financieras y de la Empresa.
- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Precios y Coste de la Vida.
- Comisión de Cuentas Nacionales.

Tercero.—Las Comisiones reseñadas en el artículo anterior estarán compuestas de la siguiente forma:

Presidente: El Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Vicepresidente: El Subdirector del Instituto Nacional de Estadística que en cada caso designe el Director general.

Vocales: Un representante de cada uno de los Organismos comprendidos en el apartado A) del artículo tercero del Decreto 1399/1968; seis representantes, uno por cada Organismo de los que el Director general del Instituto Nacional de Estadística designe entre los enumerados en los apartados B) y D) del citado artículo; tres representantes del apartado C) del mismo artículo; y cinco Estadísticos Facultativos designados por cada Comisión por el Director general del Instituto Nacional de Estadística, actuando como Secretario el del Consejo Superior de Estadística.

Por excepción, la composición y actuación de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Precios y Coste de la Vida, y de la Comisión de Cuentas Nacionales, se regirán, respectivamente, por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1967 y 21 de marzo de 1968 y demás disposiciones complementarias.

Cuarto.—El Director general del Instituto Nacional de Estadística podrá disponer la constitución en el seno de las Comisiones Mixtas, a que se refiere el artículo segundo, de Subcomisiones, Grupos de Trabajo y Ponencias, a las que podrán incorporarse permanente o transitoriamente aquellas personas que por su especialización o por las Instituciones que representen interese a los trabajos de la Comisión; y en aquellas Comisiones en que considere conveniente, la formación de Subcomisiones de crítica de resultados.

La Presidencia de las Subcomisiones corresponderá al Director general o al Subdirector o Jefe del Servicio del Instituto Nacional de Estadística en quien delegue.

De la constitución de estas Subcomisiones, Grupos de Trabajo y Ponencias se dará cuenta a las respectivas Comisiones Mixtas.

Quinto.—Los miembros de las Comisiones, de las Subcomisiones, de los Grupos de Trabajo y Ponencias devengarán asistencias por las reuniones a que concurren, con cargo a los créditos del Instituto Nacional de Estadística para estas atenciones y en la cuantía máxima establecida por este concepto en el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos.

Igualmente se reconoce el derecho a la percepción de asistencias en los términos expresados en el párrafo anterior a los miembros de las Comisiones provinciales de Coste de la Vida.

Sexto.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 7 de noviembre de 1949; 5 y 13 de enero de 1950; 24 de abril de 1951; 22 de abril, 5 de mayo, 7 de octubre y 18 de noviembre de 1952; 21 de febrero y 21 de octubre de 1953; 10 de abril de 1954; 7 de febrero de 1956; 9 de diciembre de 1958; 21 de marzo, 13 de mayo, 23 de septiembre y 23 de diciembre de 1959; 3 de febrero, 3 de marzo, 30 de marzo, 18 de mayo y 26 de octubre de 1960; 31 de enero, 20 de febrero, 7 de marzo y 3 de abril de 1961; 7 de febrero y 9 de abril de 1962; 20 de marzo de 1963; 31 de enero y 11 de julio de 1964 referentes a la creación o modificación de Comisiones Mixtas o Asesoras para distintas Estadísticas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 31 de julio de 1970 por la que se modifica el Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 210/1964, de 24 de diciembre, por la que se crea el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria, faculta en su artículo quinto al titular del Departamento para dictar el Reglamento del Servicio y cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la citada Ley.